

1000

2

1000



000929

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

HOJA No.

5

28 MAR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Quejoso: FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS con dirección de Notificación CARRERA 19C SUR # 54 - 50 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: L. Henao.

Revisó: E. Caicedo.

Aprobó: Nelly C.

28 MAR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En la respuesta suscrita por la Representante Legal de la empresa SASLEG LIMITADA, manifiestan que el señor FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS fue contratado mediante contrato por obra o labor a partir del 29 de julio de 2015 (Folio 14 al 15), presentando abandono del cargo a partir del 30 de agosto de 2015 sin reportar su decisión de terminar el contrato de trabajo, por lo que la empresa realizó documento de liquidación de prestaciones sociales incluyendo el salario devengado por el trabajador (Folio 24), prestaciones que fueron consignadas al Banco Agrario de Colombia mediante depósito judicial No. 400100005280054 y del cual se aporta escrito del 23 de noviembre de 2015 dirigido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en el cual pone a disposición el Título de Depósito Judicial a favor del señor FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS (Folio 25) además del Acta Individual de Reparto de 24 de noviembre de 2015 correspondiente al Juzgado Doce (12) Laboral. (Folio 27).

Se observa entonces por parte de esta coordinación, que los salarios del señor FABRICIO fueron liquidados y consignados mediante Depósito Judicial, situación que fue informada por parte de la empresa al querellante mediante comunicación del 24 de noviembre de 2015 (Folio 19) enviada a su dirección de domicilio y del cual se allega soporte de envío a través de la empresa SERVIENTREGA de 25 de noviembre de 2015. (Folio 18)

Así las cosas, ante la imposibilidad de establecer el presunto incumplimiento de las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa SASLEG LIMITADA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar advirtiéndole al querellante que puede acudir a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, toda vez que este Despacho no está facultado para declarar derecho ni dirimir controversias según lo indicado por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa SASLEG LIMITADA, con Nit. 800003258-9, Representada Legalmente por la señora MERCEDES TORRES MACHADO o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado número 231035 de fecha 01 de diciembre de 2015, por la señora ANDREA MEDINA RODRIGUEZ Coordinadora del Grupo de Quejas de la Superintendencia de Vigilancia, quien remite la queja presentada por el señor FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.779.524, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Empresa: SASLEG LIMITADA, con dirección de notificación judicial que obra en cámara en la Calle 99 # 49 - 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

28 MAR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada por el señor FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS, manifiesta que laboró para la empresa SASLEG LIMITADA desde el día 29 de julio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, sin que a la fecha de presentación de la queja ante la Superintendencia de Vigilancia, esto es, el 14 de octubre de 2015, se le hubiera cancelado su salario (Folio 2).

El despacho procedió a enviar requerimiento de radicado 112362 de fecha 13 de julio de 2016 a la empresa SASLEG LIMITADA, ubicada en la CALLE 99 # 49 - 85 BARRIO LA CASTELLANA de la ciudad de Bogotá, del cual se recibió respuesta mediante escrito de radicado No. 126848 de fecha 01 de julio de 2016, en donde la señora MERCEDES TORRES MACHADO Representante Legal de la empresa, así mismo allegó la siguiente información en medio físico:

- Certificado de existencia y Representación Legal. (Folio 11 al 13)
- Copia contrato individual de trabajo. (Folio 14 al 15)
- Copia formato de afiliación a seguridad social integral. (Folio 16)
- Copia planillas de pago a la seguridad social integral. (Folio 17)
- Comunicación escrita al ex trabajador sobre la consignación de las prestaciones sociales en el Banco Agrario de Colombia. (Folio 19)
- Copia afiliación a ARL Positiva. (Folio 20)
- Copia afiliación a Caja de Compensación Familiar COMPENSAR. (Folio 21)
- Copia afiliación a Fondo de Pensiones COLFONDOS. (Folio 22)
- Copia Liquidación de Prestaciones Sociales. (Folio 24)
- Copia Acta Individual de Reparto Juzgado Doce (12) laboral. (Folio 27)

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.5. Mediante Oficio de radicado 7311000-112371 de fecha 13 de junio de 2016, se informa al querellante el estado del proceso a la fecha (Folio 7).
- 2.6. Mediante escrito de radicado 126848 de fecha 01 de junio de 2016, la señora MERCEDES TORRES MACHADO Representante Legal de la empresa SASLEG LIMITADA, da respuesta al oficio de radicado 112362 de fecha 13 de junio de 2016 allegando documentación (Folio 8 a 27).
- 2.7. Mediante Auto N° 2647 de fecha 12 de septiembre de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Primero (1°) de Trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa SASLEG LIMITADA (Folio 28).
- 2.8. El día 30 de septiembre de 2016 el funcionario comisionado procede a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es SASLEG LIMITADA y la última renovación que aparece es del año 2016 (Folio 29 al 30).
- 2.9. Mediante Auto N° 19 de fecha 30 de enero de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el caso al Inspector Veintitrés (23) de Trabajo para continuar con el trámite a la empresa SASLEG LIMITADA (Folio 31).
- 2.10. Mediante Auto de fecha 13 de febrero de 2017, el funcionario comisionado conoce de la queja y avoca conocimiento (Folio 32).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

**"ARTÍCULO 17. ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

**"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~09~~ 0929 DE 2017

( 28 MAR 2017

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA SASLEG LIMITADA.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio 231035 de 01/12/2015, la señora ANDREA MEDINA RODRIGUEZ, Coordinadora del Grupo de Quejas de la Superintendencia de Vigilancia, mediante escrito con Radicado 20153400023052, el cual obra en el expediente en un (1) folio, acompañado de un (1) anexo, remite queja presentada por el señor FABRICIO DAMIAN RICO CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.779.524, en contra de la empresa SASLEG LIMITADA, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folio 1 al 2).

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*(...) "buenas tardes la presente es para pedirles una asesoría sobre el caso que tengo en la empresa de vigilancia SASLEG LTDA la razón es que yo dure trabajando en esta empresa desde el día 29 de julio de 2015 hasta el 30 de agosto de 2015, y esta es la fecha en que no me han pagado el mes de sueldo, el cual corresponde al tiempo que labore en dicha empresa (...)"*

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N° 599 de fecha 11 de marzo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Veintes (20) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa SASLEG LIMITADA (Folio 3).
- 2.2. Mediante oficio radicado No. 7311000-112361 de fecha 13 de junio de 2016 se informa al querellante que la queja fue comisionada al Inspector de Trabajo No. 20 (Folio 4).
- 2.3. Mediante Auto de fecha 13 de junio de 2016, el funcionario comisionado conoce del asunto y avoca conocimiento ordenando requerir a la empresa SALEG LTDA pruebas documentales (Folio 5 y vuelto).
- 2.4. Mediante Oficio de radicado No. 7311000-112362 de fecha 13 de junio de 2016 se hace requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al representante legal de la empresa SASLEG LIMITADA (Folio 6 y vuelto).